



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-064

Tunja, 14 de Julio de 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO CELY HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333004201800064 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en calidad de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de nueve (09) de julio de 2018, éste Despacho admitió la demanda de la referencia, durante el término de traslado de la demanda, el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, formuló llamamiento como litisconsorte necesario para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

- NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por considerar que se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-064

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado “existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]”¹

Observa el despacho que las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que **“se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS [...]”**. Es decir, el despacho logra desentrañar de la solicitud *-ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario-* que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-064

“coadyuven su defensa”, lo que a juicio del despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

En este punto, advierte el despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por “cualquier persona que tenga interés directo”, lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que “la intervención en las acciones de responsabilidad (art. 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas”². (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Tunja, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0103

Tunja, 17 de Septiembre de 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA VIRGINIA VELANDIA VELANDIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333006**20180010300**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 75 del expediente, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora ANA VIRGINIA VELANDIA VELANDIA presentó demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con el objeto que se librara mandamiento de pago a su favor por las sumas dejadas de cancelar en cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333009**20150018700**, que ordenó la reliquidación de su pensión de vejez (fls. 2-4).

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja con providencia de fecha 14 de septiembre de 2018 (fl. 62), se abstuvo de avocar conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia y ordenó remitirlo a este despacho, atendiendo lo establecido en los arts. 156 y 298 del C.P.A.C.A.

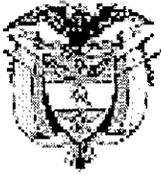
Con auto del 27 de septiembre de 2018 (fl. 65), este Juzgado avocó en primera instancia el conocimiento del presente asunto, y con providencia de fecha 28 de noviembre de ese mismo año (fl. 71), requirió a la entidad demandada para que allegara unos documentos a fin de establecer si había lugar o no a librar mandamiento de pago.

Por último, a través de memorial radicado el 19 de diciembre de 2018 (fl. 75), el apoderado de la demandante desiste de la demanda, teniendo en cuenta que COLPENSIONES, en cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333009**20150018700**, profirió la Resolución No. SUB 319550 del 6 de diciembre de 2018 (fls. 76-82), acto administrativo que reajustó la pensión de vejez de la señora Velandia Velandia.

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el art. 314 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0103

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)" (Subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma precitada, y comoquiera que en el asunto de la referencia no se ha proferido sentencia de fondo y el apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir¹, la solicitud será atendida favorablemente.

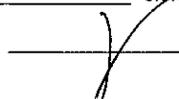
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la señora ANA VIRGINIA VELANDIA VELANDIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> , de hoy	
18 ENE siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	

¹ Numeral 2°, art. 315 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-034

Tunja, 17 ENERO 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA TERESA FONSECA CELY
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333007201800034 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en calidad de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de veintiocho (28) de junio de 2018, éste Despacho admitió la demanda de la referencia, durante el término de traslado de la demanda, el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, formuló llamamiento como litisconsorte necesario para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

- NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por considerar que se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-034

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado “existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]”¹

Observa el despacho que las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que **“se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS [...]”**. Es decir, el despacho logra desentrañar de la solicitud *-ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario-* que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-034

“*coadyuven su defensa*”, lo que a juicio del despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

En este punto, advierte el despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por “*cualquier persona que tenga interés directo*”, lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que “la intervención en las acciones de responsabilidad (art. 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas”². (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Tunja, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-034

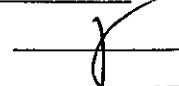
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud formulada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tunja, con el escrito de contestación de la demanda de 12 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy <u>18 DE SEPT 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0214

Tunja, 17 ENL. 18

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN HERNANDO RONDON ECHEVERRIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 150013333008201800214 00

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha primero (01) de noviembre de 2018 visible a folios 19-20 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. En respaldo de su decisión invoca el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagran: “9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”.

Para justificar la causal de impedimento se enuncia que el demandante «fungió como Profesional Universitario en provisionalidad y ostenta el cargo de oficial mayor en propiedad de este juzgado, pero actualmente goza de licencia no remunerada, ya que se encuentra ocupando un cargo de empleado en el Tribunal Administrativo de Boyacá» (fl. 20).

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que las causales de impedimento se cristalizan en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333008201800214 00, adelantado por IVAN HERNANDO RONDON ECHEVERRIA en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA.

SEGUNDO.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – reparto, para que haga la compensación del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0214

TERCERO.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>01</u>	
de hoy <u>18 FEB 2018</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	



Tunja, 17 de junio de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARCO TULIO MORENO CHIVATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920170004600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de una prueba presentada por la apoderada del llamado en garantía vista a folio 493 del expediente, previos los siguientes

ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 5 de junio de 2018 (fls. 447-449), el despacho decretó la siguiente prueba a favor de la parte llamada en garantía: *“A costa de la apoderada del llamado en garantía oficiase a la Fiscalía 146 Penal Militar para que allegue a este despacho copia íntegra del sumario 893 que se adelanta en contra del señor WILLIAM ALEXIS TARAZONA GUERRERO, por el delito de lesiones personales”*.

Ahora bien, a través de memorial radicado el 12 de diciembre de 2018 (fl. 493), la apoderada del llamado en garantía le solicita al despacho revocar el decreto de la prueba anteriormente mencionada, al considerar que la misma es innecesaria por cuanto ésta ya obra en tres cuadernos dentro del expediente, documentos allegados mediante oficio No. 0777/MDN.DEJPM DGJ_J191/PM.29 del 19 de junio de 2018 por parte del Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar.

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento de las pruebas decretadas a favor de las partes, el art. 175 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., establece:

*“**Artículo 175. Desistimiento de pruebas.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

(...). (Subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma precitada, el despacho atenderá favorablemente la solicitud, máxime, cuando según lo afirmado por la apoderada del llamado en garantía, la prueba decretada en su favor ya obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Aceptar la solicitud de desistimiento de la prueba decretada a favor del llamado en garantía, en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 5 de junio de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

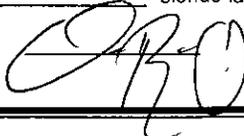
Expediente: 2017-0046

2.- Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> , de hoy	
<u>18</u> ENE 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0161

Tunja, 17 ENERO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA OLIVA ACUÑA DE RIVERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300920170016100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 3 de diciembre de 2018 (fls. 175 a 180), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy	
<u>18 ENERO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00036

Tunja, 17 de enero de 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA
RADICACION: 15001333300920180003600

En virtud del informe secretarial que antecede, y tal como se anunció en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 17 de enero de 2019 (fls. 116-117), el Municipio de Motavita allegó acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en el que se emitió propuesta de pacto (fls. 118) y, ante la inasistencia del actor popular, estima el Despacho conveniente conocer su posición frente a lo manifestado por el ente accionado, de tal manera que se ordenará poner en su conocimiento el referido documento por el término de 3 días, vencidos los cuales, el proceso ingresará al Despacho nuevamente para pronunciarse sobre la aprobación del referido pacto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. Por Secretaría póngase en conocimiento del actor popular, el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Motavita (Fls.118), aportada en audiencia de 17 de enero de 2019, e infórmesele que cuenta con el término de tres (3) días para emitir pronunciamiento sobre la propuesta de pacto de cumplimiento allí consignada.
2. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir decisión sobre la aprobación del pacto de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y sus apoderados que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy <u>17</u> de <u>enero</u> siendo las 8:00 AM.	
El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0037

Tunja, 17 de Enero de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVATA
RADICACIÓN: 15001333300920180003700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

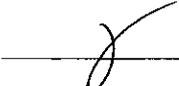
1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el día miércoles 30 de enero de 2019 a las 11:00 A.M., en la sala de audiencias B1-5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Reconocer personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA SILVA CAMPOS, portadora de la T.P. No. 134.172 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 152 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 AM.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0069

Tunja, 11 de febrero de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA TULIA ARIAS DE DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920180006900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Fíjese como fecha y hora el día cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

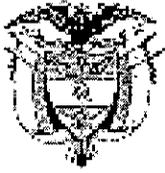
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy <u>10/02/19</u> siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00169

Tunja,

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: JAVIER CARDONA GÓMEZ
DEMANDADOS: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
RADICACION: 150013333009201800169 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de octubre de 2018, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el interno JAVIER CARDONA GÓMEZ contra del EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, amparando su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se emitió la siguiente orden:

SEGUNDO.- Ordenar al EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de agosto de 2018.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

«Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza». (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido por este despacho, mediante providencia de 16 de octubre de 2018, amparó su derecho fundamental de petición, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia y disponiéndose el despacho a requerir el cumplimiento del fallo de tutela, se advierte un memorial por parte del Director de Sanidad del Ejército Nacional, donde se hace referencia al cumplimiento de las órdenes contenidas en la providencia en cita.

En el mentado documento recibido el 11 de diciembre de 2018, se indica que “mediante oficio 20183392372821 (Anexo 3) se emite la respuesta a la reiteración de la petición en la cual se anexa la solicitud de concepto por la especialidad de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00169

ORTOPEDIA diagnóstico DOLOR DE RODILLAS respuesta fue enviada al correo electrónico bufeteabogados16@hotmail.com y esta fue enviada correctamente de acuerdo al reporte de Outlook”

En razón a que ya se han cumplido las órdenes que se impartieron en la sentencia de fecha 16 de octubre de 2018, esto es, la respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de agosto de 2018, el despacho procede a declarar el cumplimiento del fallo referido.

En mérito de lo expuesto, se

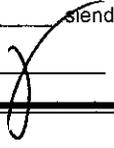
RESOLVE

PRIMERO: Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. 2018-00169-00 de fecha 16 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy	
<u>10/08</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-202

Tunja, 17/07/2018

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARISOL PACASUCA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201800202 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instada por MARISOL PACASUCA MARTÍNEZ Y OTROS contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de la demanda:

- Se advierte que los presuntos poderes conferidos por los señores SEGUNDO SECUNDIO PACASUCA AYALA, FLOR MARÍA MARTÍNEZ RIVERA, GLORIA MILENA PACASUCA MARTÍNEZ, MARISOL PACASUCA MARTÍNEZ vistos a fls. 1 a 4 del expediente, no tienen presentación personal y reconocimiento de contenido por ninguno de los poderdantes, requisito necesario para reconocer personería adjetiva al apoderado TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA, de conformidad con el inc. 2º del artículo 74 del C.G.P.¹
- De conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del CPACA uno de los requisitos de la demanda es "*la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*". Ahora bien, en el escrito de la demanda se hace una estimación que no es razonada, pues, únicamente, se indican algunos valores, pero no se explica de donde resultan los mismos.
- No se aporta la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 161.1 del CPACA) con la respectiva constancia de haberse citado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, requisito *sine qua non* conforme al artículo 613 del C. G. del P., para efectos de poder establecer la existencia o no del fenómeno de la caducidad.
- No se allega el CD del traslado de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público (art. 166.5 del CPACA).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

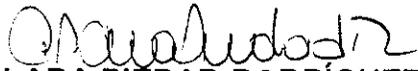
¹ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-202

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> , de hoy	
<u>7 3 17</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00211

Tunja, 17 ENI

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE FONSECA CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330092018-00211-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja el 06 de Marzo de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 150013333013201300035-00. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00211

reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 150013333009201800211-00 de CARLOS ENRIQUE FONSECA CIFUENTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u>, de hoy _____, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario, _____ OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
